

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ
ACCIONADO: AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
PICALAÑA
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00162-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro del trámite de acción de tutela promovido por el señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ contra el AREA DE REGISTRO Y CONTROL y LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la defensa técnica, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, al no entregar los cómputos solicitados desde el 11 de abril del año en curso y no resolverse su solicitud por parte del área del CET, para el cambio de fase.

Afirma que el pasado 11 de abril de 2023, solicitó los cómputos que corresponden a la redención de pena desde el 23 de enero hasta el 31 de marzo de 2023 así como el cambio de fase de inducción al tratamiento a la fase de alta.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor CRUZ ORTIZ, que se tutelen sus derechos fundamentales a la redención de pena y cambio de fase y que se ordene suministrar la información completa sobre el tratamiento y descuento que demuestre su resocialización y trabajo progresivo dentro del establecimiento penitenciario.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de la parte accionada, lo cual se realizó a través del correo electrónico correspondiente.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA – PICALAÑA

Señala la Directora encargada de la entidad accionada, que el área de Registro y Control no ha incurrido en conducta que vulnere los derechos del PPL DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ; que los cómputos generados hasta el momento son

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ
ACCIONADO: AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
PICALAÑA
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00162-00

del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2023, con número de certificado 18846361, de tal forma que no se ha generado cómputo del mes de abril porque el cierre se hace trimestral; que los certificados TEE se deben generar trimestralmente y cada vez que soliciten por pena cumplida, habeas corpus y cualquier requerimiento de autoridad judicial, cuando los PPL son trasladados o cuando salgan en libertad para cerrar todo proceso de atención en el ERON.

Sostiene el accionado que el Área del CET, informa que no se evidencia que haya agotado la vía administrativa mediante el derecho de petición; que dentro de la evaluación integral que realiza el grupo interdisciplinar del área de CET, ésta se compone de tres evaluaciones, donde debe reunir concepto jurídico, concepto sicosocial y concepto de seguridad, de lo cual se construye el concepto integral a instancia de los funcionarios responsables por cada área y de conformidad con su especialidad; que debe cumplir con los criterios de éxito y de forma progresiva para una de las fases de seguridad; que en el caso del accionante, la clasificación en fase a la que se estudiará y evaluará es para alta seguridad toda vez que, clasificó en fase de observación y diagnóstico desde el 28/11(2022). Una vez reúna la evaluación integral, se determinará si cumple o no con el tratamiento penitenciario para avanzar a la siguiente fase de seguridad, por lo cual, le correspondió la evaluación jurídica, psicosocial y de seguridad a más tardar el 15 de julio de 2023, ya que se realiza el seguimiento y evaluación a 2000 privados de la libertad aproximadamente, donde ya fueron asignadas con anterioridad las fechas de la evaluación integral. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:

- Copia respuesta de la tutela del 9 de mayo de 2023, que establece el trámite de redención de pena del PPL al accionante.
- Notificación al PPL accionante por parte del área de evaluación y tratamiento CET y por Registro y Control, con fecha 11/05/2023.
- Copia procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades con fecha 20 de Octubre de 2022, versión: 4
- Copia del oficio remitido el 15 de mayo de 2023 al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA y que los derechos fundamentales del señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ
ACCIONADO: AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
PICALÉÑA
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00162-00

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA, el 11 de mayo de 2023, se informó al señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ que no ha agotado la vía administrativa y le fue comunicado cuál es el trámite para la evaluación integral que realiza el CET, indicándole además que para su caso, la clasificación en fase a la que estudiará y evaluará es para alta seguridad, toda vez que está en fase de clasificación y diagnóstico desde el 28 de noviembre de 2022, y que la evaluación jurídica, sicosocial y de seguridad, le corresponde a más tardar el 15 de julio de 2023.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, no vulnera los derechos fundamentales deprecados por el señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, toda vez que a pesar de no haber agotado la vía administrativa, durante el trámite de la presente tutela la entidad accionada informó al PPL el trámite para la evaluación integral y cambio de fase, indicándole la fecha en la cual se realizará la evaluación correspondiente. En consecuencia, el amparo debe negarse por carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ
ACCIONADO: AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00162-00

porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. *Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. *Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶*

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto el señor DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CRUZ, pretende se amparen los derechos fundamentales deprecados, y se ordene al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, se remitan los cómputos para la redención de pena desde el 23 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo del mismo año; y se le informe sobre el cambio de fase de inducción al tratamiento a la fase de alta.

En la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, se pudo verificar que efectivamente el 11 de mayo del año en curso, se informó al señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, a pesar de no haber agotado la vía administrativa a través del derecho de petición, cuál es el trámite que debe realizarse para la evaluación por parte del CET, así mismo, que los cómputos generados hasta el momento son del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2023, con número de certificado 18846361; que no se ha generado cómputo del mes de abril porque el cierre se hace trimestral; que los certificados TEE se deben generar trimestralmente; que a más tardar el 15 de julio de 2023, se realizará la evaluación integral para determinar si cumple o no con el tratamiento

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ
ACCIONADO: AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
PICALAÑA
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00162-00

penitenciario para avanzar a la siguiente fase de seguridad; respuesta con la cual se anexó copia de la cartilla biográfica, en la cual constan los certificados de conducta emitidos hasta la fecha.

Como prueba, la entidad accionada aportó copia del oficio dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de Ibagué, con fecha 15 de mayo de 2023, con el cual le remiten, para estudio de redención de pena, el certificado de cómputo de trabajo y/o estudio del 1 de enero al 31 de marzo de 2023 y certificado de calificación de conducta del 30 de abril de 2021 al 1 de marzo de 2023.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que, si bien, en principio se observaba una presunta vulneración por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales del señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, en atención a la petición que anuncia realizó el 11 de abril del 2023, durante el trámite de la presente acción constitucional, el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, suministró al actor la información requerida y remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, los certificados correspondientes para el estudio de la redención de pena.

No existe duda respecto a que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, razón por la cual, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO CRUZ ORTIZ identificado con C.C. No 1.110.527.740, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea1f19e740b42058e6fc3d1af79763b28dfe61718105fa9a2c76de02331043**

Documento generado en 23/05/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>